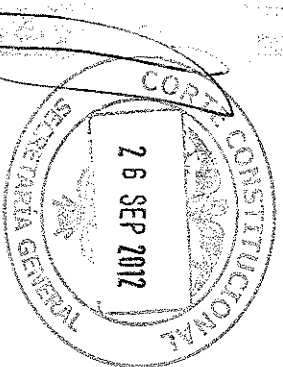




Honorable
CORTE CONSTITUCIONAL
ATN. DR. MAURICIO GONZALEZ CUERVO
E. S. D.



REFERENCIA: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL
ÚLTIMO PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY
1564 DE 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO)

EXPEDIENTE: 9263

ASUNTO: INTERVENCION DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE
COLOMBIA

HENRY SANABRIA SANTOS y **GREGORY TORREGROSA REBOLLEDO**, obrando en nuestra calidad de docentes vinculados al Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, atendiendo el Honroso encargo que nos hizo el Director del Departamento Procesal de esta casa de estudios, de manera respetuosa nos permitimos exponer los siguientes argumentos para solicitar que se declare exequible el último parágrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012:

1.- En otras oportunidades, esa Honorable Corporación ha reconocido en varios antecedentes jurisprudenciales la potestad del congreso para establecer normas y requisitos de carácter sustancial y procesal, en lo que se denomina libertad de configuración legislativa, teniendo como límite no trasgredir derechos de carácter fundamental, situación que no se presenta en este caso, porque si bien la norma acusada establece una sanción de carácter patrimonial, lo cierto es que tal normatividad no vulnera derechos fundamentales, pues solo aplicará para casos de desidia o negligencia probatoria del accionante que no pueda demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios cuya reparación pretende en su demanda.

2.- En términos generales, el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 dispone que quien pretenda la indemnización de perjuicios o declaración en similar sentido debe estimar bajo juramento la cantidad a la que aspira que sea condenada su contraparte y que en caso que la cantidad que se estimó de ese modo supere en más del 50% la suma que resulte probada en el proceso, se condenará a quien hizo el juramento a pagarle a su contraparte una suma equivalente al 10% de la diferencia.

En el caso en particular, la norma acusada señala que también deberá sancionarse a quien realizó el juramento estimatorio en el evento que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de perjuicios, caso en el



cual la sanción consistirá en pagarle a la contraparte el 5% del valor pretendido en la demanda.

3.- Solicitamos que se declare exequible el último párrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que la norma acusada tiene por finalidad evitar, bajo el apremio de sanción, que se presenten al conocimiento de los jueces demandas donde se pretendan sumas exorbitantes sin ningún soporte o justificación o carentes de tal fundamento al punto que el demandante no sea capaz de demostrar la cuantía de los supuestos perjuicios que le reclama al demandado.

La sanción que se contempla en la norma acusada no es excesiva, desproporcionada o lesiva de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso. Por el contrario, se busca es que los accionantes sean ponderados, prudentes y centeros a la hora de estructurar las pretensiones de sus demandas, a fin de darle seriedad a sus reclamaciones y a la contienda judicial.

La norma cuestionada comporta un noble objetivo y es que los procesos no se conviertan en una especie de apuesta sin control con miras a probar suerte, sin que haya ninguna consecuencia patrimonial para quien obra de esa manera inconsulta, imprudente y carente de fundamento.

La norma sí se ajusta a la constitución y no desconoce ninguno de sus preceptos; por el contrario, se trata del desarrollo de la buena fe, la cual tiene sustento constitucional.

En efecto, citando la opinión del profesor Hernán Fabio López Blanco, quien al referirse al artículo 211 del código de procedimiento civil, norma que fue reemplazada por el actual y vigente artículo 206 de la ley 1564 de 2012, señala que ese artículo constituye un claro desarrollo del concepto de la buena fe previsto en el artículo 83 de la Carta Política teniendo en cuenta que esa estimación jurada procede para todos los casos donde se solicite el pago de indemnización, compensación, frutos o mejoras.

Considera el autor:

"Ahora en lo que constituye un claro desarrollo del concepto de buena fe de que trata el art. 83 de la C. P., la estimación se impone no solo para los casos previstos en la ley en los que de manera expresa se contempla el juramento estimatorio, sino que en cualquier hipótesis en la que se demande para solicitar "una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras" será necesario emplearlo."

"La norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable,



especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias serias, frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí, que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se prueba", formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de congruencia". (Negritillas y subrayas fuera del texto). (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, páginas 488 y 489 11ª edición, 2012)

Sumado a la anterior opinión de la doctrina, como sustento de lo dicho en el sentido que la norma acusada pretende brindar celeridad la resolución del litigio así como también tratar de evitar la interposición de demandas temerarias, nos permitimos citar un aparte del informe para ponencia para primer debate del proyecto de ley 159 de 2011, 196 de la cámara de representantes, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso año XXI No. 114, el miércoles 28 de marzo de 2012, así:

"5. La Ley 1395 introdujo nuevamente el juramento estimatorio. Esta institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas "temerarias" y "fabulosas". El Código General del Proceso establece varias novedades respecto del juramento estimatorio y pretende resolver algunas controversias que se han presentado en torno a su aplicación:

a) En el Código General del Proceso se adiciona la regla según la cual el juramento se entenderá como el máximo de lo pretendido y por lo tanto el juez no podrá reconocer suma superior a la indicada al juramento. No obstante lo anterior, esta limitación no operará cuando los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando el demandado objete la estimación de perjuicios, toda vez que en estos casos el juez podrá fallar con base en lo probado en el proceso. Esto le imprime igualdad a las partes, puesto que en caso de objetar la estimación, el demandado también correrá con el riesgo de que resulte probado en el proceso una suma superior a la estimada en la demanda.

b) Asimismo el Código General del Proceso establece una nueva oportunidad procesal para objetar el juramento: puede ser objetado por la parte contraria y si así fuere, se le concede un plazo de 5 días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite pruebas.

c) También habrá lugar a la condena en los eventos en que se dé el desistimiento de las pretensiones por no demostración. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas" (páginas 8 y 9) (Negritillas y subrayas fuera del texto).



Con fundamento en lo expuesto, se observa que la sanción prevista en el último párrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, no tipifica un caso de responsabilidad objetiva, ni se trate de una normatividad caprichosa y arbitraria del legislador; por el contrario, pretende dotar de orden las demandas que se presenten ante la jurisdicción, bajo la advertencia para el demandante que en caso que sus pretensiones le sean denegadas por falta de prueba de los perjuicios, lo cual en principio significa una desidia o falta de actividad probatoria de su parte, en el sentido que no fue capaz ni siquiera de demostrar los perjuicios derivados de la supuesta conducta dañina cuya reparación le reclama al demandado. De ahí que resulte ajustado a la Carta Política que el accionante se vea obligado a pagar una sanción al demandado por su conducta poco diligente la cual le hizo perder tiempo y dinero no solo a la persona llamada a juicio sino también a la función jurisdiccional.

4.- Es claro que para que se acceda a las pretensiones de la demanda, la parte actora no sólo debe demostrar que es procedente jurídicamente su reclamo, sino además debe probar la existencia y cuantía de los perjuicios que le causó el demandado. Cuando sus pretensiones no alcanzan éxito por ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, se hace acreedor a la sanción prevista en la ley por su desidia en la acreditación del monto de la reclamación, lo cual no viola disposición constitucional alguna, sino que resalta valores constitucionales como la buena fe y el deber que tienen todos los ciudadanos de colaborar con el recto y cabal funcionamiento de la administración de justicia.

PETICION

Con fundamento en los argumentos expuestos, de manera muy respetuosa solicitamos se declare exequible el último párrafo del artículo 206 de la ley 1564 de 2012.

Del Honorable Magistrado,


HENRY SANABRIA SANTOS
C. C. No. 79.756.899 de Bogotá


GREGORY TORREGROSA REBOLLEDO
C. C. No. 80.240.346 de Bogotá